

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/VAC/JL/HGO/37/2018**

**INE/CG1420/2018**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/VAC/JL/HGO/37/2018, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR VERÓNICA ÁNGELES CILIA, EN CONTRA DE GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, POR HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Ciudad de México, 14 de noviembre de dos mil dieciocho.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<b>Consejera denunciada</b>	Guillermina Vázquez Benítez, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IEEH</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGSMIME</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>OPLÉ</b>	Organismos Públicos Locales Electorales
<b>Quejosa</b>	Verónica Ángeles Cilia

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/VAC/JL/HGO/37/2018**

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<b>Reglamento de elecciones</b>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
<b>Reglamento de quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Reglamento de remoción</b>	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales <sup>1</sup>
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

**R E S U L T A N D O**

**I. DENUNCIA.**<sup>2</sup> El cinco de octubre de dos mil dieciocho, la quejosa, ostentándose como periodista, señala que la Consejera denunciada presuntamente transgredió los principios de profesionalismo e imparcialidad, toda vez que, al finalizar la primera sesión ordinaria de septiembre del Consejo General del IEEH, ésta fue abordada por diversos medios de comunicación quien, en su concepto, se condujo de manera “*cortante para no atender o evadir*” las preguntas que le formuló la quejosa, manteniendo una conducta “*hostigadora e intimidatoria*”, al presuntamente interactuar de manera “*selectiva y excluyente*”.

<sup>1</sup> Aprobado en el Acuerdo INE/CG25/2017 y modificado a través del diverso INE/CG217/2017, en acatamiento a lo resuelto en las sentencias SUP-RAP-89/2017, SUP-RAP-90/2017, SUP-RAP-94/2017 y SUP-RAP-97/2017 acumulados, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>2</sup> Visible a foja 3 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/VAC/JL/HGO/37/2018**

Por otra parte, señala que obstaculizó la entrega de información, al no garantizar que las áreas de administración y comunicación social del IEEH, le proporcionen diversa información que fue solicitada por la quejosa.

**II. REGISTRO Y RESERVA DE ADMISIÓN.**<sup>3</sup> El once de octubre mil dieciocho el Titular de la UTCE acordó registrar e integrar el expediente UT/SCG/PRCE/VAC/JL/HGO/37/2018 y reservar su admisión, a fin de ordenar la realización de diligencias preliminares para la debida integración del procedimiento.

**III. ACTA CIRCUNSTANCIADA.**<sup>4</sup> La quejosa anexó a su escrito de denuncia un medio magnético, por lo que se ordenó realizar un acta circunstanciada a efecto de verificar el contenido del mismo. Al respecto, se advirtió que el medio magnético referido no contenía ninguna información.

**IV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 35, primer párrafo, del Reglamento de remociones.

**SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.** Este Consejo General del INE considera que el procedimiento de remoción al rubro identificado, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **DEBE DESECHARSE DE PLANO**, en virtud que las conductas denunciadas **no actualizan alguna de las faltas graves** establecidas en los artículos 102, párrafo 2, de la LGIPE; así como 34,

---

<sup>3</sup> Visible a foja 59 del expediente

<sup>4</sup> Visible a foja 61 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/VAC/JL/HGO/37/2018**

párrafo 2, del Reglamento de remoción, en correlación con el diverso 40, párrafo 1, fracción IV, del mismo ordenamiento.

Del análisis de las disposiciones citadas, se advierte que, tanto el artículo 102 de la LGIPE, como el numeral 34 del Reglamento de Remoción, establecen el régimen de responsabilidad al que están sujetos los Consejeros Electorales de los OPLE, así como el catálogo de conductas consideradas graves en caso de su comisión.

Por su parte, el numeral 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Remoción establece que, cuando las conductas denunciadas no actualicen alguno de los supuestos graves, la queja será improcedente y se desechará de plano.

De una interpretación sistemática y funcional del marco, tanto legal, como reglamentario, se puede inferir que la finalidad de los procedimientos de remoción, es tutelar aquellas conductas que pudieran materializar los Consejeros Electorales de los OPLE, en función de sus facultades y obligaciones, entendiendo a éstos como los sujetos pasivos regulados por la norma.

En esta línea argumentativa, es razonable sostener que, cuando del resultado de una investigación preliminar se advierta que las conductas denunciadas no constituyen alguna de las faltas graves previstas en el Reglamento de remoción, se actualiza la improcedencia de la queja, pues no se surte el supuesto lógico relativo del sujeto pasivo tutelado por la norma.

Es oportuno precisar que, como lo ha sostenido la Sala Superior en diversas resoluciones, la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia; sin embargo, se debe efectuar un análisis preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento de remoción.

Sirve de apoyo argumentativo, la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior de rubro "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/VAC/JL/HGO/37/2018**

PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”<sup>5</sup>.

En este sentido, la Sala Superior al resolver el SUP-JE-107/2016 determinó que, entre otras cuestiones, el objeto de una investigación preliminar es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

La investigación preliminar permite evitar la apertura de procedimientos innecesarios, sea por que no exista mérito, no estén identificados los funcionarios presuntamente responsables o no se cuente con elementos que permitan formular una imputación clara, precisa y circunstanciada.

En el caso, la quejosa señala que, posterior a una sesión del Consejo General del IEEH, la Consejera denunciada fue abordada por diversos medios de comunicación, quién, según afirma, se condujo de manera “*cortante para no atender o evadir*” las preguntas que la quejosa le formuló, manteniendo una conducta “*hostigadora e intimidatoria*”, al interactuar, presuntamente, de manera “*selectiva y excluyente*” en su perjuicio.

Para tal efecto, las intervenciones motivo de la denuncia, se advierten de la transcripción aportada por el denunciante, cuyo tenor es el siguiente:

“ ...

2. EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EL ÁREA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL OPLE-HIDALGO, POR CORREO ELECTRÓNICO ENVIÓ INVITACIONES A DIFERENTES MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y A REPORTEROS, PARA ASISTIR EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO A LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL MES DE SEPTIEMBRE, A PARTIR DE LAS 9:00 HORAS. (ANEXO 1)

...

3. ALREDEDOR DE LAS 9:50 HORAS DEL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, AL HABER FINALIZADO LA SESIÓN DEL CONSEJO, VARIAS PERSONAS (TAL VEZ 8 O 10) QUE EJERCERON EL PERIODISMO, NOS ACERCAMOS AL ÁREA DE PLENOS HACIA EL LUGAR QUE OCUPA LA

---

<sup>5</sup> Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=45/2016>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/VAC/JL/HGO/37/2018**

CONSEJERA DENUNCIADA, CON EL PROPOSITO DE OBTENER ALGUNA OPINIÓN PARA EL MEDIO INFORMATIVO EN EL QUE NOS DESARROLLAMOS LOS ALLÍ PRESENTES.

4. EN LA PRIMER OPORTUNIDAD DE INTERVENCIÓN QUE TUVE, LE PREGUNTÉ A LA CONSEJERA DENUNCIADA: (ANEXO 2)

“¿HABRÁ NECESIDAD DE UNA AMPLIACIÓN DE PRESUPUESTO?  
VOLTEANDO A VERME LA DENUNCIADA, PUES NO ESTABA EXACTAMENTE DE FRENTE A M+, CON UNA MIRADA EXPRESIVA DE SORPRESA AL ABRIR EXAGERADAMENTE LOS OJOS, CON UNA SONRISA Y TONO QUE ME PARECIÓ DE SARCASMO, DIJO:

“VERO, AQUÍ ESTÁS”

A LO QUE RESPONDÍ:

“AQUÍ ESTOY.”

Y SE VOLTEA SIN DAR RESPUESTA A LA PREGUNTA HECHA SOBRE EL PRESUPUESTO.

5. LA DENUNCIADA VOLTEABA A RESPONDER OTRA PREGUNTA QUE LE HIZO EL REPORTERO ANTONIO ALCARÁZ. CUANDO LE DIGO:

“PERO NO ME DIJO DEL PRESUPUESTO”

ELLA VOLTEA Y CORTANTE RESPONDE:

“YA LO DIJE ACÁ”- MIENTRAS CON LAS MANOS SEÑALABA A UN CONJUNTO DE REPORTEROS QUE ESTABAN A SU COSTADO-

6. CUANDO TERMINÓ DE RESPONDERLE AL REPORTERO, LE HICE UNA SEGUNDA PREGUNTA:

“LOS DEMAS PARTIDOS PUEDEN RECURRIR AL IGUAL QUE PODEMOS?”

A LO QUE CORTANTE RESPONDIÓ:

“NO SABRÍA DECIRTE” –MIENTRAS QUE REGRESABA LA MIRADA A OTROS REPORTEROS-.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/VAC/JL/HGO/37/2018**

7. EN UN TERCER INTENTO, LE HAGO UNA PREGUNTA SOBRE LAS OBSERVACIONES DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO Y SIN ESPERAR A QUE TERMINE DE FORMULAR LA PREGUNTA, LA HOY DENUNCIADA ME INTERRUMPE Y DICE:

*“ESO YO CREO QUE LO TIENES QUE VER CON ADMINISTRACIÓN. ALGUIEN MÁS?”-MIENTRAS LE DABA LA PALABRA A OTRO REPORTERO PARA HACER SU PREGUNTA.*

8. EN ESOS MOMENTOS, SE INCORPORA UNA COLEGA REPORTERA DE RADIO Y TELEVISIÓN DE HIDALGO, QUIEN SE DIRIGE A LA CONSEJERA DENUNCIADA Y SE DISCULPA POR LLEGAR A ESA HORA.

LA CONSEJERA DENUNCIADA, AMABLEMENTE SONRÍE A LA REPORTERA OFICIAL Y LE DICE “NO TE PREOCUPES! ADELANTE” MIENTRAS ESCUCHA ATENTA Y AMABLEMENTE SUS PREGUNTAS. MISMAS QUE RESPONDIÓ LA CONSEJERA DENUNCIADA.

9. EN UN ÚLTIMO INTENTO POR QUE ME RESPONDIERA ALGUNA INTERROGANTE, LE PREGUNTO:

*“SOBRE LOS EMPLEADOS DESPEDIDOS, ¿TAMBIÉN LO VEO CON ADMINISTRACIÓN?”*

Y RESPONDE CORTANTE:

*“PODRÍA SER. NO? –MIENTRAS SE VOLTEA PARA NO RESPONDERME MÁS.*

EL REPORTERO ANTONIO ALCARAZ, TAMBIÉN LE PREGUNTA SOBRE EL NÚMERO DE EMPLEADOS DADOS DE BAJA Y AUNQUE EVADE LA RESPUESTA, LE RESPONDE QUE PUEDE PASAR CON EL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS EN ADMINISTRACIÓN, A QUE LE DEN ESA INFORMACIÓN.

10. EN ESPERA DE PODER OBTENER ALGUNA EXPLICACIÓN SOBRE LA EVIDENTE ACTITUD DE RECHAZO HACÍA MI PERSONA, ESPERÉ A PREGUNTARLE A LA CONSEJERA DENUNCIADA SI YO HABÍA HECHO ALGO PARA QUE ELLA TOMARA ESA ACTITUD CONTRA MI, PUES POR LAS REACCIONES DE VARIOS REPORTEROS PRESENTES, COMO FUERON ANTONIO ALCARAZ Y GABRIELA PORTER, TAMBIÉN SE DIERON CUENTA DEL TRATO DE LA CONSEJERA DENUNCIADA.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/VAC/JL/HGO/37/2018**

*LUEGO DE DAR POR TERMINADA LA RONDA DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS, LA CONSEJERA DENUNCIADA SE DESPIDIÓ DE LOS REPORTEROS Y COMENZÓ A CAMINAR PARA RETIRARSE DEL LUGAR, AL ESCUCHAR MI PREGUNTA SOBRE SU RECIENTE ACTITUD, SE DETUVO ABRUPTAMENTE Y MIRÁNDOME A LOS DIJO (ANEXO 3)*

*“LO UNICO QUE YO TENGO CON LOS REPORTEROS ES RESPETO, PERO CUANDO TÚ ME  
PIERDAS EL RESPETO YO TE LO VOY A PERDER”*

*DICHO ESO, COMENZÓ A CAMINAR PARA RETIRARSE DEL LUGAR, A LO QUE ANTE EL COMENTARIO QUE POR EL TONO AMENAZANTE EN EL QUE LO DIJO Y LA MANERA DESAFIANTE EN LA QUE ME MIRÓ, ÚNICAMENTE PUDE RESPONDERLE:*

*“... ¿YO QUÉ LE HICE? ¿EN QUÉ MOMENTO?”*

*11. DE LOS HECHOS EXPUESTOS, EXISTEN AUDIOS. MISMOS QUE SE ACOMPAÑAN PARA CONSTANCIA Y QUE NO CONSTITUYEN PROBANZAS VICIADAS DE CONSENTIMIENTO ALGUNO ENTRE LAS DIFERENTES VOCES DE PERSONAS QUE SE ESCUCHAN EN EL AUDIO, PUES SE TRATÓ DE UNA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA QUE SE EJERCIÓ DE MANERA PÚBLICA, A INVITACIÓN EXPRESA PARA LA ASITENCIA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y ANTE UNA FUNCIONARÍA PÚBLICA, QUIÉN CONSINTIÓ EN RESPONDER A LAS PREGUNTAS DE LOS PRESENTES, A EXCEPCIÓN DE LAS PLANTEADAS POR LA SUSCRITA. (ANEXO 2 Y 3).*

*...*

*LA EXPLICACIÓN QUE ENCUENTRO PARA IDENTIFICAR COMO POSIBLES CAUSAS DEL REPROCHE POR LA “PÉRDIDA DE RESPETO” QUE ME ATRIBUYE LA FUNCIONARIA ELECTORAL, TIENE COMO ORIGEN LA DIFUSIÓN DE NOTICIAS, COLUMNAS Y TRASCENDIDOS PERIODÍSTICOS QUE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PARA EL QUE COLABORO, HA PUBLICADO EN DIFERENTES FECHAS. POSIBLEMENTE TUVO ESPECIAL SIGNIFICADO PARA LA CONSEJERA DENUNCIADA, LA COLUMNA PUBLICADA POR LA COLEGA MARTHA SÁENZ, EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE, APENAS UN DÍA ANTERIOR AL DE LOS HECHOS MOTIVO DE LA PRESENTE QUEJA”*

*...”*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/VAC/JL/HGO/37/2018**

Esta autoridad nacional electoral advierte que, del análisis cuidadoso de los hechos en los que se sustenta la queja, no es posible advertir la existencia de un acto que vulnere los principios de profesionalismo e imparcialidad dirigido a la quejosa, pues, en esencia, lo que se desprende de dicho análisis es:

- La invitación realizada por el área de Comunicación Social del IEEH, fue a efecto de **cubrir la sesión** de veintiuno de septiembre pasado, del Consejo General del IEEH;
- Los medios de comunicación, al concluir el evento para el que fueron convocados, **abordaron de forma espontánea** a la Consejera denunciada respecto de diversos tópicos;
- Durante la interacción descrita por la quejosa, con la Consejera denunciada, se advierte que, con independencia de la apreciación que señala en la contestación recibida, hubo respuesta a sus planteamientos;
- Respecto de temas administrativos, le fue indicado a la quejosa **y a otros reporteros**, que dichos tópicos fueran consultados con la **Dirección de Administración**;
- La respuesta respecto de los temas administrativos fue en similares condiciones con todos los participantes, conforme a la **transcripción realizada por la quejosa**;
- La Consejera denunciada hizo referencia a una línea de respeto mutuo con los medios de comunicación;
- La quejosa hace referencia a una *posible explicación* sobre las conductas imputadas a la Consejera denunciada, derivada de una nota periodística publicada en un medio en que colabora, por una diversa periodista.

Este Consejo General advierte que, de la simple lectura de lo transcrito en los apartados que anteceden, las intervenciones imputadas a la Consejera denunciada en modo alguno evidencian un actuar ilegal, que propicie el inicio de un procedimiento de remoción; contrario a ello, se advierte un ejercicio periodístico espontáneo, originado con motivo de la conclusión de una sesión del Consejo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/VAC/JL/HGO/37/2018**

General del IEEH, sin que sea reprochable, que la Consejera denunciada no contara con todos los datos objetivos para atender a cabalidad los cuestionamientos que le fueron formulados por los diversos medios de comunicación.

Incluso, se advierte que, en dichos aspectos, la Consejera denunciada indicó el área correspondiente para poder atender los cuestionamientos, respuesta que fue otorgada a todos los medios de comunicación en términos similares.

Por otra parte, los adjetivos con los que la quejosa describe las respuestas imputadas a la Consejera denunciada, así como de las conclusiones a las que arriba respecto de los posibles motivos de las mismas (relacionados con los artículos de opinión publicados por una otra periodista), son aspectos que **constituyen afirmaciones genéricas sin sustento legal alguno**, al tratarse de inferencias realizadas por la quejosa, sin que de la lectura cuidadosa, así como del análisis y contexto integral de las intervenciones, en lo individual y en conjunto, sea posible advertir la existencia de un acto de discriminación o censura por parte de la Consejera denunciada.

Incluso, se advierte que la quejosa no aporta mayores elementos de convicción, de los cuales se advierta algún indicio mínimo que pudiera evidenciar un actuar indebido. Sin que se contraponga, el hecho de que remitió un disco óptico para almacenar datos en formato digital que *-según indicó-*, contenía el audio del ejercicio periodístico, toda vez que el mismo no contiene información<sup>6</sup>, en la inteligencia de que, dichos audios solo servirían de sustento para evidenciar que aconteció la conversación, pues el contenido y literalidad de la conversación fue transcrito por la quejosa.

Por último, por lo que hace a la presunta omisión de que le sea entregada diversa información, es de señalar que la quejosa refiere con claridad que la misma fue solicitada a la Dirección Ejecutiva de Administración, sin que se advierta intervención alguna de la Consejera denunciada en dicho trámite, por lo que se dejan a salvo sus derechos, a efecto que los haga valer ante las instancias que estime pertinentes, de conformidad con los criterios de acceso a la información<sup>7</sup> emitidos por la Sala Superior.

---

<sup>6</sup> Acta circunstanciada visible a foja 61 del expediente.

<sup>7</sup> **Jurisprudencia 47/2013**, SALA SUPERIOR, de rubro DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”, así como la **Tesis LVII/2015** de rubro “DERECHO

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/VAC/JL/HGO/37/2018**

Por lo expuesto, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de remoción, relativa a que los hechos denunciados no actualizan alguna de las faltas graves previstas por el artículo 102 de la LGIPE y, por ello, lo procedente es **desechar de plano** la queja.

Similar criterio sostuvo este Consejo General al resolver los diversos INE/CG1185/2018, así como INE/CG1365/2018, respectivamente.<sup>8</sup>

### **TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante *recurso de apelación*,<sup>9</sup> el cual se debe interponer ante la autoridad responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **DESECHA DE PLANO** la queja del procedimiento de remoción de Consejeros Electorales **UT/SCG/PRCE/VAC/JL/HGO/37/2018**, en los términos expresados en el Considerando “SEGUNDO” de la presente Resolución, y

---

A LA INFORMACIÓN. LAS SALAS QUE INTEGRAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SON COMPETENTES PARA CONOCER DE AQUELLOS ASUNTOS QUE INVOLUCREN LA DEFENSA DE PRINCIPIOS Y VALORES EN LA MATERIA ELECTORAL, VINCULADOS CON ESE DERECHO”.

<sup>8</sup> Consultables en el sitio web <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/44772>.

<sup>9</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/VAC/JL/HGO/37/2018**

**SEGUNDO.** La presente Resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la LGSMIME.

**Notifíquese.** La presente Resolución **personalmente** a las partes, y por **estrados**, a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de noviembre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**